



RESOLUCIÓN N° 795-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 04 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 122-2019/SBNSDDI que contiene información técnica legal que sustenta la aprobación de la **VENTA POR SUBASTA PÚBLICA** del predio de **114 474,47 m²**, denominado Parcela I, ubicado a la altura del km 152+160 de la Panamericana Norte, aproximadamente a 7.14 km, al sureste del Centro Poblado Huaura y al sur del río Huaura, altura del Centro Poblado Alcantarilla; distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, de propiedad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, inscrito en la Partida N° 50226245 del Registro de Predios, Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral de Huacho, anotado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales-SINABIP con el Código Único SINABIP-CUS N°. 133748, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de "la Ley", aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.


2. Que, conforme al artículo 47° y al literal a) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "el ROF"), corresponde a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario sustentar y emitir los actos administrativos de disposición de bienes estatales que se encuentren bajo competencia y administración de la SBN, previa conformidad del Superintendente Nacional de Bienes Estatales.

3. Que, de acuerdo con los artículos 32°, 33°, 74 y 75° de "el Reglamento", concordado con los numerales 5.1, 6.1.2 y 6.1.13 de la Directiva N° 001-2016/SBN que regula los "Procedimientos para la venta mediante Subasta Pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad", aprobada por Resolución N° 048-2016/SBN publicada el 6 de julio de 2016, modificada por Resolución N° 031-2018/SBN, publicada el 9 de abril de 2018 (en adelante "la Directiva N° 001-2016"), la venta por subasta pública de los predios del Estado, tramitada y sustentada por la SBN, será aprobada por resolución




de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, debiendo contar previamente con la conformidad del Superintendente Nacional de Bienes Estatales, respecto a la decisión de vender el predio.


4. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48° de “el Reglamento”: *“Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente; salvo que la entidad transferente, bajo responsabilidad, acredite el derecho de propiedad que le asiste, y, el adquirente asuma la obligación de efectuar el saneamiento registral respectivo. La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a bienes estatales, no limitan la disposición a que se refiere el presente artículo, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del bien o derecho, al momento de aprobarse el acto de disposición; lo cual constará en la Resolución que aprueba dicho acto, así como en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad.”*



5. Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 5.5 de las disposiciones generales de “la Directiva N° 001-2016”: *“La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten el predio estatal, así como la posesión que pueda existir sobre el mismo, no limita su libre disposición, siempre que tales circunstancias sean debidamente consignadas en la resolución que aprueba la venta y en las bases de la subasta, así como en los avisos de convocatoria y en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad”.*



6. Que, de acuerdo con el numeral 6.1.2 de las disposiciones específicas de “la Directiva N° 001-2016” *“(…) En los procedimientos a cargo de la SBN, la SDDI eleva la documentación antes indicada al Superintendente para la conformidad de la venta del predio vía subasta pública. El Superintendente procede a evaluar los predios propuestos para su venta en subasta pública y, de ser el caso, dará la conformidad para dicha venta (…)*”.



7. Que, mediante Informe de Brigada N° 1428-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de noviembre de 2018 y ficha de análisis costo-beneficio de “el predio”, se concluyó, entre otros, que de acuerdo al comportamiento de su entorno, su uso potencial es agrícola; asimismo, recomienda su venta por subasta pública, por ser el acto que ofrece mejores resultados a corto plazo en rentabilidad y por ser el más beneficioso (fojas 62).

8. Que, mediante Memorándum N° 00009-2019/SBN del 04 de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Bienes Estatales otorgó conformidad al procedimiento de venta por subasta pública de “el predio”, procediéndose a aperturar el Expediente N° 122-2019/SBNSDDI, de conformidad con los numerales 6.1.1 y 6.1.2 de “la Directiva N° 001-2016” (fojas 79).

9. Que, de acuerdo con el numeral 5.7 de las disposiciones generales de “la Directiva N° 001-2016”: *“El precio base será el del valor comercial determinado en la tasación efectuada conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú (…)*. En ese sentido, a fin de determinar el valor comercial de “el predio”, mediante Oficio N° 034-2019/SBN-OAF-SAA del 23 de mayo de 2019, se solicitó a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, efectúe la tasación comercial, entre otros, de “el predio” (fojas 89).

10. Que, mediante Oficio N° 1655-2019/VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 31 de julio de 2019 (S.I. N° 25453-2019), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite entre otros, el Informe Técnico de Tasación de “el predio”, que tiene fecha de tasación 17 de julio de 2019, en el cual se indica que el valor comercial del mismo asciende a US\$ 55 671,47 (Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Uno con 47/100 Dólares Americanos) (fojas 107).



RESOLUCIÓN N° 795-2019/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, mediante Informe de Brigada N° 894-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto de 2019, esta Subdirección procedió a dar conformidad al procedimiento utilizado en la tasación comercial de “el predio” (fojas 139).

12. Que, cabe señalar que en el expediente del visto obran los documentos que hace referencia el numeral 6.1.9 de “la Directiva N° 001-2016”, entre otros, el plano perimétrico-ubicación, memoria descriptiva, partida registral, documento que informa sobre la zonificación, tasación y ficha técnica de “el predio” (fojas 55, 56, 74, 94, 108 y 132).

13. Que, esta Subdirección, de acuerdo a sus facultades y dentro del marco legal vigente, ha emitido el Informe Técnico Legal N° 976-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019 (fojas 153), el cual señala lo siguiente:

13.1 “El predio” cuenta con un área de 114 474, 47 m², es de propiedad del Estado, representado por la SBN, se encuentra inscrito en la Partida N° 50226245 del Registro de Predios, Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral de Huacho y anotado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP con el Código Único SINABIP-CUS N° 133748. Según se advierte de la indicada partida, sobre “el predio” no recaen cargas ni gravámenes.

13.2 Según lo advertido en el Oficio N° GSE-79-2018 presentado el 08 de noviembre 2018 (S.I. N° 40444-2018), emitido por la Gerencia de Supervisión de Energía del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, que contiene la respuesta a la consulta de un área de mayor extensión, del cual formó parte “el predio” (fojas 17), y conforme consta en el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, “el predio” no se superpone con redes eléctricas de alta, media y baja tensión (fojas 150).

13.3 Según se desprende del Oficio N° 628-2019-INGEMMET/DC presentado el 28 de agosto de 2019 (S.I. N° 28825-2019), emitido por la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que contiene la respuesta a la consulta, entre otros, de “el predio” (fojas 8), y conforme consta en el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, “el predio” no se encuentra superpuesto con Concesiones Mineras vigentes o en trámite (fojas 150).

13.4 Según lo señalado en: **i)** el Oficio N° D000599-2019/DSFL/MC de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, que contiene la respuesta a la consulta, entre otros, de “el predio” (fojas 145), y **ii)** el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, “el predio” no se encuentra superpuesto con zonas arqueológicas (fojas 150).

13.5 Según se advierte del Oficio N° 316-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H presentado el 25 de setiembre 2018 (S.I. N° 35765-2018), emitido por la Autoridad Local del Agua Huaura, que contiene la respuesta a la consulta de un área de mayor



extensión, del cual formó parte “el predio” (fojas 12), y conforme consta en el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, “el predio” no se superpone con la franja marginal del Río Huaura (fojas 150).

13.6 Mediante Oficio N° 094-2019-HMLB-GDYOT-SGEPYOP/MPH de fecha 11 de junio de 2019, la Municipalidad Provincial de Huaura informó que en el área en consulta, del cual formó parte “el predio”, no existe zonificación establecida ni vías proyectadas; información corroborada con el Plano de Zonificación de la ciudad de Huacho del Plan de Desarrollo Urbano 2013-2022, conforme se advierte del Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019 (fojas 94 y 150).

13.7 Según se desprende del Oficio N° 169-2019-GRL/GRDE/DIREFOR/PJCS presentado el 15 de abril de 2019 (S.I. N° 12563-2019) y el Oficio N° 431-2019-GRL/GRDE/DIREFOR/OACC presentado el 21 de agosto de 2019 (S.I N° 27959-2019) emitidos por la Dirección Regional de Formalización de Propiedad Rural del Gobierno Regional del Lima– DIREFOR, que contienen las respuestas a las consultas de un área de mayor extensión, del cual formó parte “el predio” (fojas 91 y 143); y, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, “el predio” no se superpone con pedidos de formalización u otorgamiento de terrenos eriazos seguidos ante dicha entidad, ni con unidades catastrales (fojas 150).

13.8 “El predio” no se superpone con áreas naturales protegidas, según la verificación del portal web del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, conforme se advierte del Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019 (fojas 150).

13.9 “El predio” no se superpone con zona de riesgo no mitigable, según la verificación del portal web del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres - CENEPRED, asimismo, de la inspección realizada en campo, se verificó que su topografía no presentaría las características de una zona de riesgo no mitigable, conforme consta en el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019 (fojas 150).

13.10 De acuerdo a la inspección ocular realizada el 31 de julio de 2019, según se advierte de la Ficha Técnica N° 181-2019/SBN-DGPE-SDDI (fojas 132) y del Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, “el predio”: **i)** se encuentra desocupado, y presenta un tanque elevado de agua (de aprox. 15.12 m²) y un reservorio de agua (de aprox. 33.18 m²); **ii)** no presenta elemento físico alguno que impida el libre acceso; **iii)** es de naturaleza eriaza, presenta topografía variada con pendientes suaves a moderadas; **iv)** tiene suelo arenoso, con presencia de afloramientos rocosos en los lados norte y este; y, **iv)** se accede a través de la carretera Panamericana Norte altura del Km. 152+160, margen derecho siguiendo la dirección norte, continuando por la Av. Perú (vía asfaltada) hasta llegar a la Av. Libertad siguiendo un recorrido 468.00 metros aprox., se gira a la izquierda hacia una trocha carrozable de forma sinuosa (que recae sobre predio sin inscripción registral) hasta llegar a otra trocha carrozable (que recae sobre propiedad del Ministerio de Agricultura), esta última atraviesa cultivos de arándanos que pertenecen a la empresa Inka’s Berries S.A.C, continuando por predio de propiedad del Estado inscrito en la Partida N° 50226249 de la Oficina Registral de Huacho, hasta llegar a “el predio”.





RESOLUCIÓN N° 795-2019/SBN-DGPE-SDDI

13.11 Considerando que una de las trochas carrozables que sirve de acceso a “el predio” recae sobre propiedad del Ministerio de Agricultura inscrita en la partida N° P01013123 de la Oficina Registral de Huacho, será necesario que se tramite ante dicha entidad la servidumbre de paso correspondiente, ello de conformidad al artículo 1051 del Código Civil¹; así también, de ser el caso, la autorización ante la empresa que conduce los cultivos por los cuales se accede a “el predio”.

13.12 Conforme consta en el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, revisada la base gráfica referencial de la SBN, que se viene alimentando progresivamente con las solicitudes de ingreso, se visualiza que sobre “el predio”: **i)** no recaen solicitudes sobre actos de administración en trámite ni pendientes de atención; y, **ii)** recae parcialmente sobre un área de 76 197,70 m² (representa el 67% de “el predio”), la solicitud de venta directa presentada el 05 de agosto de 2019 (S.I. N° 26118-2019), la misma que ha sido declarada improcedente mediante la Resolución N° 772-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de agosto de 2019, la cual se encuentra en proceso de notificación (fojas 150).

13.13 Revisada la Base Gráfica de Procesos Judiciales, según se señala en el Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, y de acuerdo a lo informado por Procuraduría Pública de esta Superintendencia, mediante el Memorándum N° 01325-2019/SBN-PP recibido el 19 de agosto de 2019, respecto de “el predio” no existe proceso judicial alguno (fojas 142).

14. Que, en ese sentido, ha quedado determinado en el presente procedimiento que: **i)** “el predio” es un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad de acuerdo a la normativa descrita en el cuarto y quinto considerando de la presente resolución; **ii)** la venta por subasta pública de “el predio” es el acto más beneficioso económica y socialmente para el Estado; y, **iii)** el Superintendente Nacional de Bienes Estatales ha otorgado su conformidad; por lo que corresponde aprobar la venta por subasta pública de “el predio”.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, el T.U.O de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 001-2016/SBN, aprobada por Resolución N° 048-2016/SBN y modificada por Resolución N° 031-2018/SBN, Informe de Brigada N° 1017-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019, y el Informe Técnico Legal N° 976-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2019;

¹ La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos. Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la venta por subasta pública del predio de propiedad del Estado, que a continuación se señala, estableciéndose como precio base para la subasta pública el valor comercial que se indica en su descripción:



DIRECCION	UBICACIÓN	PROPIETARIO	REGISTROS PÚBLICOS	ÁREA DE TERRENO (m ²)	PRECIO BASE
Parcela I, ubicada a la altura del km 152+160 de la Panamericana Norte, aproximadamente a 7,14 km al sureste del Centro Poblado Huaura y al sur del río Huaura, altura del Centro Poblado Alcantarilla.	Distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima	Estado Peruano CUS N° 133748	Partida N° 50226245 O.R. Huacho	114 474,47 m ²	US\$ 55 671,47



Regístrese y Comuníquese. -
POI 20.1.4.11



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES